



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO ALDANA S.A. Y OTROS C/ LA RES. MTE Y SS N° 87 DE FECHA 12/03/2014 DICTADA POR EL ENCARGADO DE DESPACHO DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL”. AÑO: 2014 – N° 410.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *setecientos ochenta.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintisiete* días del mes de *agosto* del año dos mil diez y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO ALDANA S.A. Y OTROS C/ LA RES. MTE Y SS N° 87 DE FECHA 12/03/2014 DICTADA POR EL ENCARGADO DE DESPACHO DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Oscar Diosnel González Acosta, en nombre y representación de la Empresa de Transporte y Turismo ALDANA S.A., de la Empresa de Transporte LA CANDELARIA CAPIATA S.R.L. y de la ASOCIACION DE USUARIOS S.A.(ADUSA).-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El abogado Oscar Diosnel González Acosta, por la representación de la Empresa de Transporte y Turismo Aldana S.A., Empresa de Transporte La Candelaria Capiatá S.R.L. y por la Asociación de Usuarios S.A. (ADUSA), promueve acción de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 87 de fecha 12 de marzo de 2014, especialmente del Art. 3° de la citada resolución, dictada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social: “Que reglamenta el aumento de los sueldos y jornales de trabajadores de empresas de transporte público en todo el territorio de la República”.-----

El accionante alega que la resolución impugnada viola los Arts. 1, 3, 9, 44, 46, 92, 93, 109 y 137 de la Constitución Nacional.-----

Considero que la acción debe ser archivada ya que a la fecha de resolución de la cuestión suscitada la disposición atacada ha perdido su vigencia ante otras más noveles cuales son el Decreto del Poder Ejecutivo N° 7.351/17 “Por el cual se dispone el reajuste de los sueldos y jornales de trabajadores del sector privado”, y su correspondiente reglamentación mediante la Resolución MTESS N° 436 de fecha 03 de julio del 2017, emanada del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social “Que reglamenta el aumento de los sueldos y jornales de trabajadores de transporte público, en todo el territorio de la República”.-----

Es de destacar que esta tesis fue mantenida ya en anteriores oportunidades por esta Sala, como se mediante el Acuerdo y Sentencia N° 506 del 5 de septiembre de 1997 en el que se asentó que “*La sentencia que dicte la Corte debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se la dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado substancialmente cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso*”.-----

Por lo precedentemente expuesto y visto el parecer del Ministerio Publico, considero que la present acción no puede prosperar correspondiendo su archivamiento. **ES MI VOTO.**-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El profesional abogado *Oscar Diosnel González Acosta*, conforme a los testimonios de Poder General que acompaña se presenta ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en nombre y representación de la Empresa de Transporte y Turismo "**ALDANA S.A.**", de la Empresa de Transporte "**LA CANDELARIA CAPIATA S.R.L.**" y de la "**ASOCIACION DE USUARIOS S.A.(ADUSA)**" para promover Acción de Inconstitucionalidad contra el **Artículo 3 de la Resolución MTE y SS N° 87/14 "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL AUMENTO DE LOS SUELDOS Y JORNALES DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA"** de fecha 12 de marzo de 2014 dictada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.-----

Antes de esgrimir razonamiento alguno sobre el fondo de la cuestión, es preciso resaltar que la disposición impugnada, en la actualidad, ha perdido total virtualidad. Si bien la misma estaba vigente al momento de la presentación de la acción, actualmente ha perdido validez por haber sido derogada por el **Decreto N.º 7351/17 "POR EL CUAL SE DISPONE EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO"**, que fuera dictado por el Poder Ejecutivo el 27 de junio de 2017. Por lo que a la fecha ya no corresponde emitir pronunciamiento alguno.-----

Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia que comparto, ha señalado que: "*carece de sentido cualquier pronunciamiento al respecto. Esta Corte ha sostenido en diversos fallos que la sentencia debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se la dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solo puede decidir en asuntos de carácter contencioso*" (Ac. y Sent. N° 1278 de fecha 29 de diciembre de 2005).-----


Por lo tanto, debido a que ya perdió efecto la norma impugnada, el agravio ha dejado de ser actual y la controversia ha dejado de existir, encontrándose esta Sala ante un asunto abstracto, donde su decisión sobre el fondo de la cuestión se tornaría inoficiosa, pues es de entender que por mandato legal la Corte no puede efectuar declaraciones de inconstitucionalidad "en abstracto", es decir, fuera de un "caso concreto" en el que aquellas deban aplicarse.-----

Por lo tanto, de conformidad a las manifestaciones vertidas, opino que corresponde **rechazar** la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----


Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
Dr. **BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

  
Miryam **Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. **ANTONIO FRETES**  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. **Julio G. Favón Martínez**  
Secretario

**SENTENCIA NÚMERO: 780**

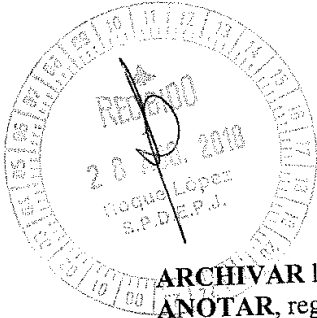
Asunción, 27 de agosto de 2018.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO ALDANA S.A. Y OTROS C/ LA RES. MTE Y SS N° 87 DE FECHA 12/03/2014 DICTADA POR EL ENCARGADO DE DESPACHO DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL". AÑO: 2014 - N° 410.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

**ARCHIVAR** la acción de inconstitucionalidad promovida.  
**ANOTAR**, registrar y notificar.

*[Signature]*  
Dra. Gladys E. ~~Moreno~~ de ~~Módica~~  
Ministra

*[Signature]*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
Dr. ANTONIO FREYES  
Ministro

Ante mí:

*[Signature]*  
Wilo C. Pavón Martínez  
Secretario

